



NUR <11001-60-00-017-2019-12340-00
Ubicación 40597
Condenado EDWIN MARCELO MARTINEZ MARTINEZ
C.C # 79737116

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 23 de febrero de 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-017-2019-12340-00
Ubicación 40597
Condenado EDWIN MARCELO MARTINEZ MARTINEZ
C.C # 79737116

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Resolución de Sentencia	: 11001-60-00-017-2019-12340-00 (Nº 40597)
Condenado	: EDWIN MARCELO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Identificación	: 79737116
Titulares	: JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Resolución	: REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA
Localización	: PRISIÓN DOMICILIARIA CLL 169 NO 58-46 PORTALES DEL NORTE CASA 71 BTA TEL 3115564664

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **EDWIN MARCELO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este juzgado la ejecución de la sanción de dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado y agravado tentado, impuso a **EDWIN MARCELO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 28 de mayo de 2020.

Por cuenta de esta actuación, el condenado viene privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2019 cuando fue capturado en flagrancia y en su contra se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, hasta la fecha sin redenciones punitivas a su favor.

En auto del 31 de agosto de 2020 esta agencia judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, previa constitución de caución juratoria y acta de compromisos, deberes que acreditó el 3 de septiembre de 2020 y fue trasladado por el reclusorio a su domicilio

ubicado en la calle 169 número 58 46 Portales del Norte Casa 71 de Bogotá en virtud de la boleta número 88.

Posteriormente, en oficio 2020IE0215816 el Operador CERVI-ARVIE del INPEC informó las transgresiones presentadas por **EDWIN MARCELO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** así:

- 13 de noviembre de 2020: salió de la zona inclusión o zona autorizada
- 14 de noviembre de 2020: batería agotada y sin comunicación

Como prueba de lo anterior, el Centro de Monitoreo del reclusorio aportó el cartograma del 13 de noviembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

Dentro del trámite incidental, **MARTÍNEZ MARTÍNEZ** indicó que el 13 de noviembre de 2020 funcionarios del CERVI-INPEC se acercaron a su domicilio a realizar labores de monitoreo porque el dispositivo de vigilancia electrónica no tenía señal y producto de dicha visita se dieron cuenta que le faltaba un pin, por lo que le indicaron al sentenciado que debía comunicarse con el CERVI, sin embargo al llamar a los números, éstos sonaban ocupados.

Añadió que a finales del mes de noviembre nuevamente lo visitaron el domicilio y firmó *“unos documentos para constatar que él paso a la revisión y yo me encontrada como debe de ser...Sic”*.

En memorial enviado el 12 de febrero actual, por fuera del término con que contaba para ejercer su defensa, reforzó lo indicado sobre la visita del 13 de noviembre de 2020 o *“a mediados del mes de noviembre de 2020”* explicando que luego que el CERVI llegó a su casa y le informaron que el aparato no daba señal, lo enviaron *“a dar una vuelta y cuando regresé me dijeron que ya todo estaba bien...Sic”*

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

Edwin Marcelo Martinez H.
 CC 79737116
 18-3-20-21
 Hora 3:30 pm
 F.Jo: 0377899212
 3725796276
 Edwinmarcelo2007@gmail.com

La institución de la prisión domiciliaria está íntimamente ligada a las funciones de la pena como son la de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, asimismo, la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la prisión.

La prevención general se refiere a una advertencia a la colectividad de las consecuencias que puede soportar quien incurra en un delito, es decir, se trata de una advertencia a los individuos para así proteger a la sociedad, pues el ordenamiento jurídico opera en el entendido que ante una acción o ataque surge una reacción o respuesta. Además, claro está que la prevención general debe darse en el cumplimiento de la pena y no sólo en su determinación y tal función se presenta por la ejemplarización y la motivación negativa que implica (efecto disuasivo) y la consolidación del orden jurídico (prevención general positiva).

La función de retribución justa es la compensación del hecho contrario a la ley por parte de su autor y en la impresión psicológico-social que la pena pueda producir y obedecer en general al rigor propio de tener que soportar las consecuencias derivadas del ataque al derecho ajeno.

La prevención especial o resocialización persigue que el autor del hecho no vuelva a cometer nuevas conductas punibles, al actuar directamente sobre la persona, pero sin perder su finalidad última de reintegrar al individuo a la sociedad.

El fin de la ejecución de la pena es la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también proteger a la comunidad de nuevas conductas criminales (prevención especial y general).

El numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal establece las obligaciones que debe cumplir el beneficiario de la prisión domiciliaria de la manera siguiente:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte, el inciso final del artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario dispone que «en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el... INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para efectos de su revocatoria».

De lo anterior, se pueden extraer dos conclusiones puntuales:

La primera, que el mecanismo sustitutivo no lleva aparejada una especie «libertad domiciliaria» o parcial o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que la persona condenada continúa en estado de privación de la libertad ya no en un establecimiento sino en su residencia y por ende sometida a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición del artículo 65 del Código Penal; es decir, lo único que varía es el lugar de cumplimiento de la sanción, en consecuencia, su comportamiento durante ese cautiverio en el domicilio también debe ser objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias, como por la judicatura.

Y la segunda, que en caso de trasgresiones injustificadas el juez ejecutor, en ejercicio de su facultad correctiva, puede rescindirlo.

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto se atribuye a **EDWIN MARCELO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** haber violado el régimen de reclusión domiciliar por cuanto el sistema de vigilancia electrónica que le fue asignado reportó inicialmente que para los días 13 y 14 de noviembre de 2020 salió de la zona inclusión o zona autorizada y tuvo la batería agotada y sin

comunicación respectivamente, salida que se encuentra debidamente trazada en el cartograma allegado por las autoridades penitenciarias.

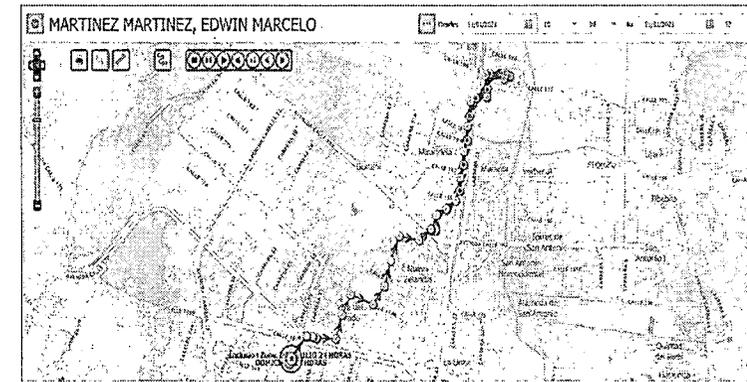
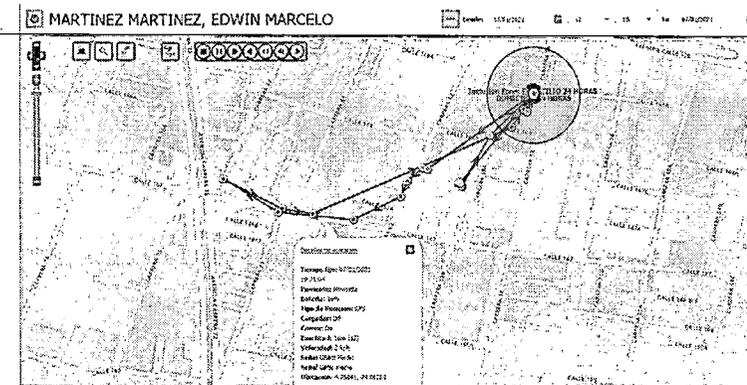
En cuanto a los eventos sobre batería agotada y falta de comunicación, el sentenciado atribuyó fallas en el dispositivo de vigilancia, de ahí que en visita de control del 13 de noviembre de 2020 el funcionario del INPEC le advirtió que le faltaba un pin y lo instó para que llamar a CERVI, empero, no logró obtener comunicación con ellos

Con posterioridad a dicho memorial, añadió que a mediados del mes de noviembre de 2020 (sin especificar el día), luego que el CERVI llegó a su casa y le informaron que el aparato no daba señal, lo enviaron "a dar una vuelta y cuando regresé me dijeron que ya todo estaba bien...Sic", de lo cual no aportó soporte alguno.

De cara a lo anterior, para el despacho es claro que el sentenciado, nada dijo de la salida el 13 de noviembre de 2020 detallada en el cartograma que recibió al momento de enterarse del traslado del artículo 477 del C.P.P., toda vez que únicamente se limitó a decir que ese día lo visitaron en el inmueble y si lo que intentó manifestar con el memorial allegado con posterioridad y fuera del término fue que esa transgresión acaeció en razón a la orden de los funcionarios del INPEC de salir del domicilio, para el despacho no es de recibo por cuanto dicha orden atentaba contra el cumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria, de manera que en principio no es aceptable que la haya dado el INPEC, al cual le correspondía el control de la medida sustitutiva y eran conocedores que la salida acarrearía una transgresión, misma que fue informada al despacho y, porque en caso de haber sido así, ¿cómo fue posible que se movilizara en un perímetro tan amplio como el detallado en el cartograma y los funcionarios estarían esperándolo en su vivienda?

En esa dirección, no es razonable que el cartograma enrostrado haya sido resultado de la supuesta salida ordenada por el INPEC con el objetivo de verificar el funcionamiento del brazaletes, sino que salió del domicilio sin previa autorización y, aun cuando el dispositivo pudo haber presentado fallas, cumplió con su función elemental de reportar la salida que llevó a cabo en dicha data y dejó al descubierto su falta de compromiso y seriedad para con el beneficio, pues no se halló autorización alguna para dicho proceder.

Ahora bien, si lo anterior no resultara suficiente, el pasado 9 de febrero de 2021 arribó el oficio 2021IE0007576 por cuyo medio el CERVI documentó las salidas del 7 y 11 de enero actual, las cuales también están debidamente acreditadas con los siguientes cartogramas:



Sobre estas transgresiones no obra manifestación alguna de **EDWIN MARCELO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, de modo que resulta claro que infringió sistemática e injustificadamente el deber primordial derivado del mecanismo sustitutivo con que fue agraciado, pues de forma reiterada salió de su residencia sin contar con el aval de este juzgado, evadiendo los controles inherentes a su reclusión domiciliaria, lo que demuestra que no le interesa someterse al imperio de la ley ni obedecer los condicionamientos impuestos por la autoridad judicial.

El hecho que el condenado hubiese sido agraciado con la reclusión domiciliaria, no implicaba que pudiera efectuar desplazamientos a su antojo sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial como si se encontrara en una especie de «libertad domiciliaria», en la medida que su condición en la persona privada de la libertad y el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno

derecho, es decir que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.

En suma, al mancillar la confianza que en él depositó la administración de justicia cuando lo benefició con el mecanismo sustitutivo y desconocer las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso, no queda alternativa distinta que revocar la prisión domiciliaria otorgada por esta cédula judicial y por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se instará al condenado para que se presente voluntariamente en la penitenciaría «La Modelo» para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues de lo contrario, además de interrumpirse la privación física de la libertad, se entenderá como prófugo de la Justicia.

En todo caso, se libraré la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del penado en la cárcel *La Modelo*, así mismo, se expedirá la respectiva orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **EDWIN MARCELO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** por este juzgado, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

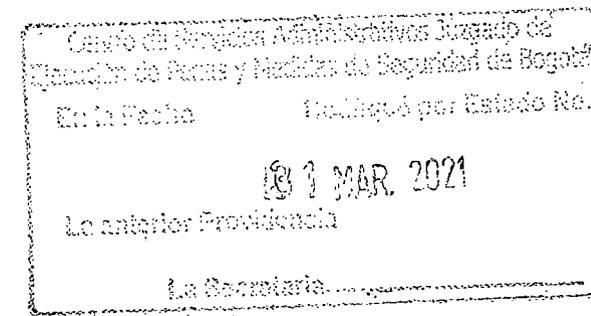
SEGUNDO: EN FIRME este auto, se **INSTA** al condenado **EDWIN MARCELO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** para que se presente voluntariamente en la penitenciaría «La Modelo» para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues de lo contrario, además de interrumpirse la privación física de la libertad, se entenderá como prófuga de la Justicia.

TERCERO: En todo caso se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «La Modelo» así como las ordenes de captura en contra del condenado **EDWIN MARCELO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** a fin de materializar su reclusión en dicho establecimiento.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ



De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 23 de marzo de 2021 1:42 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URG N.I 40597 JDO 01 S-P LAH RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EDWIN MARCELO MARTINEZ MARTINEZ
Datos adjuntos: APELACION DE EDWIN MARTINEZ.pdf
Importancia: Alta

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 12:20 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EDWIN MARCELO MARTINEZ MARTINEZ

BUEN DIA REENVIO RECURSO DE APELACION PARA SU REGISTRO Y TRAMITE DE TRASLADOS POR PARTE DE LA SRIA
1ª. ATT. JDO 1 EPMS

De: Clara Martinez [mailto:claraemartinezm@gmail.com]
Enviado el: viernes, 19 de marzo de 2021 2:08 p. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EDWIN MARCELO MARTINEZ MARTINEZ

Buenas tardes

Me permito enviar el subsidio de apelación de Edwin Marcelo Martinez Martinez de acuerdo a la providencia proferida el 23 de febrero de 2021 y notificada personalmente el día 18 de marzo de 2021.

Edwin Martinez Martinez

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor(es),
JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF. CUI:

11001

60

00

017

2019

12340

00

CONDENADO: EDWIN MARCELO MARTINEZ MARTINEZ.

DELITO: HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN
CONTRA DE PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO
(01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C., EL 23 DE FEBRERO DE 2021.

EDWIN MARCELO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.737.116 expedida en la ciudad Bogotá D.C., de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando en el término procesal de manera oportuna presento y sustento el **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra providencia que **REVOCA PRISION DOMICILIARIA**, proferida por el **JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2021, con fundamento en los siguientes:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Fundó el presente **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en los siguientes términos, de acuerdo a los puntos establecidos en la parte considerativa de la sentencia que niega el subrogado penal de **REVOCAR PRISION DOMICILIARIA**.

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 31 que adiciona a la Ley 65 de 1993 el Artículo 29F enmarca que el incumplimiento de las obligaciones si bien dará lugar a la revocatoria del beneficio esta debe hacerse por medio de decisión motivada por el Juez competente, sin embargo y en conexidad a esta norma de acuerdo al Artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en pro de garantizar el debido proceso del condenado, expresa que cuando exista un motivo para revocar el mecanismo sustitutivo de la pena impuesta deberá poner en conocimiento del condenado por medio de la defensa, en este caso, para que dentro de un término determinado, dé las explicaciones concernientes al tema, situación que no ha sido realizada en su totalidad, encontrándonos en una ostensible violación al debido proceso que le asiste a mi prohijado, esto es, al no garantizar el derecho a la defensa que se le debe amparar al condenado.

La anterior premisa la fundo, que yo mismo he ejercido de una forma menesterosa su defensa material, sin entender las normas preexistentes, toda vez que hablamos de una persona del común con una deficiente educación promedio. Sin embargo y a pesar que yo **EDWIN MARCELO MARTINEZ MARTINEZ**, se me otorgó un defensor público, el mismo no ha efectuado el ejercicio propio, verbi gracia la defensa técnica en virtud de las garantías judiciales y fundamentales propias de cada persona sin desprenderse en virtud de una sentencia condenatoria, puesto que su trabajo no finaliza allí, si no que se prorroga con ocasión a la ejecución de la misma.

Por lo anterior, el suscrito ha ejercido las facultades propias del cargo para dar las explicaciones correspondientes ya que no he recibido asesoría profesional, para poder ejercer mi defensa como da lugar, y a través de la materialización de las obligaciones de medio, que genera la profesión, por lo cual se me ha permitido interponer el presente recurso. Es así su señoría, que es menester del presente realizar un estudio ponderado, del cumplimiento de los fines de la pena, que el debo de cumplir.

Ahora bien, de acuerdo a las premisas anteriores, se debe partir el estudio y/o valoración que indica la normativa vigente, partiendo entonces de aquella necesidad arraigada al cumplimiento de los fines de la pena con el fin de realizar la prevención especial y general de la misma, para ello la misma Corporación que hoy se trae a colación ha definido de la siguiente manera, en Sentencia C - 806 de 2002, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), Magistrada Ponente la Doctora Clara Inés Vargas Hernández, prevé:

*"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles*

con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia; todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

"Debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos objetivos, estaríamos sin lugar a dudas cumpliendo con esa función de prevención especial positiva, toda vez que he demostrado a cabalidad que dicho fin resocializador ha tenido una acogida positiva en mi comportamiento y en mi esfuerzo para así mismo probar mi incorporación en la sociedad que dicho error cometido con ocasión a la sentencia condenatoria queda en el pasado y en su querer seguir adelante, comprueban además de lo anterior esa prevención general que establece ese modelo de Estado Social de Derecho que nos rige.

Lo anterior, demuestra su señoría, que yo **EDWIN MARCELO MARTINEZ MARTINEZ**, no he salido de mi domicilio para delinquir, ni mi comportamiento observa circunstancias que hagan inferir que infrinjo los fines establecidos de la pena, pues solamente se trató de actos tan simples como lo es Las transgresiones que informa el serví , ya que yo siempre he estado en el domicilio cuando han visitado personalmente, exactamente cuatro veces, y el día que me notificaron del traslado del 477 , yo mismo firme la notificación, que dicha actividad no genera la transgresión material de la sociedad. De igual manera se demuestra la buena fe, de mi parte pues ante el compromiso de resocialización propio de la pena, ha decidido cambiar la ejecución de su sustento económico, mediante la actividad lícita, como lo es tele trabajo.

El suscrito entiende, la objetividad de la norma en cita, para establecer el incumplimiento de las obligaciones, sin embargo el censor, no es el único aspecto que debe estudiar para determinar, si el condenado es óbice para que se le revoque el mecanismo sustitutivo de la pena, y enviarlo nuevamente a un establecimiento carcelario, cuando el mismo a través de la purga de la pena, ha demostrado una conducta ejemplar, como asimismo, materializo los fines de la pena, en su deber con la sociedad de un cambio y resocialización.

Solo quiero manifestar que las transgresiones que se me endilga, el día 13 con el cartograma, es una falla del monitoreo, ya que siempre he presentado fallas, he cumplido con mi prisión domiciliaria.

Y de uno haber sabido haber pedido algún documento que registre que el apartamento estuviera dañado y no verme a portas de volver a prisión estando cumpliendo con mi subrogado.

En cuanto a el oficio de del día 09 de febrero de 2021, que informa que Salí del domicilio los días 7 y 11 de enero, quiero manifestar que este oficio no ha sido puesto de presente ni notificado por auto ni por el traslado de 477, es decir no ha sido objeto de réplica por mi persona, por lo tanto, no se podría tener en cuenta en la parte motiva para **REVOCAR MI PRISION DOMICILIARIA.**

II. PETICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Se **REVOQUE** la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2021**, de forma integral, con fundamento en la sustentación del presente recurso en el siguiente aparte:

"PRIMERO: REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA** concedido por esta Sede Judicial, al sentenciado **EDWIN MARCELO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.737.116 de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia, que **EDWIN MARCELO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.737.116 de Bogotá D.C., termine de purgar la pena principal impuesta en su contra por el Juzgado Tercero Penal del con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en establecimiento penitenciario de conformidad a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de ello se mantenga el mecanismo sustitutivo de la pena a mi prohijado el señor **EDWIN MARCELO MARTINEZ MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.737116, expedida en la ciudad Bogotá D.C., de **PRISION DOMICILIARIA.**

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho en este petitorio, la siguiente normatividad vigente:

- Artículo 2, 29 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 1709 de 2014, artículo 31.
- Artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

IV. NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la:

DIRECCIÓN: Calle 169 No. 58 – 46, casa 71 de Bogotá D.C.

TELÉFONO: (57+1) 7899212 -

E – MAIL: edwinmarcelo2001@gmail.com

Atentamente,

Edwin Marcelo Martínez Martínez

EDWIN MARCELO MARTINEZ MARTINEZ

C.C. No. 79.737.116de Bogotá D.C.

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 11 de marzo de 2021 3:04 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EDWIN MARCELO MARTINEZ MARTINEZ
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION EDWIN MARTINEZ.pdf
Importancia: Alta

CORDIAL SALUDO REMITO RECURSO PARA SU TRAMITE PERTINENTE



JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Clara Martinez <claraemartinezm@gmail.com>
Enviado: jueves, 11 de marzo de 2021 2:43 p. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EDWIN MARCELO MARTINEZ MARTINEZ

Buenas tardes